

LEY N°. 2429

Emisión de billetes provisionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase á la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares para que con el caracter de provisionales y mientras estén preparados los certificados de depósito de oro y la moneda de níquel autorizados por las leyes números 2425 y 2426 pueda emitir signos litografiados de cincuenta centavos y de cinco centavos, por sumas iguales, respectivamente, á las cantidades autorizadas por las leyes citadas.

Artículo 2º—Estos signos tendrán las firmas y leyenda que los certificados de depósito de oro y se emitirán de conformidad con lo establecido por la ley número 2426.

Artículo 3º—La Junta dispondrá lo conveniente para que á medida que reciba los certificados de depósito de oro y la moneda de níquel, se efectúe en Lima y en todas las poblaciones de la República, el canje de los vales provisionales de cincuenta centavos, por certificados de oro y los de cinco centavos por moneda de níquel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.

J. C. BERNALES, Presidente del Senado.
—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—
Juan E. Durand, Secretario del Senado.
—*Luis A. Carrillo*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete.

JOSÉ PARDO.

Baldomero F. Maldonado.